



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00650-00
ACCIONANTE: DAIZY JAZMIN JARA MARIN
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.*

**ACTA No. 393-18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 10 días del mes de octubre de 2018, siendo las 02:30 pm, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 39 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

+INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.
CESAR AUGUSTO HINESTROSA OBREGON

PARTE DEMANDADA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO:
EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ

Se reconoce personería jurídica a los apoderados de conformidad con los poderes allegados en audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión sobre Excepciones Previas
- Fijación del Litigio
- Conciliación

- Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decision notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Como excepciones previas se formularon las siguientes:

El Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG propuso la siguiente excepción previa:

1. **Falta de Legitimidad por Pasiva:** Indica el apoderados que la entidad que representan no es la llamada a responder, pues la responsabilidad es de la Secretaria de Educación Distrital, entidad que realizo los Actos Administrativos de Reconocimiento de Cesantías.

La **Secretaria de Educación Distrital** invoco la excepción de:

1. **Falta de Legitimidad por Pasiva:** Afirma el apoderado que la llamada a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora, por cuanto la entidad que representa se limita únicamente a proyectar las resoluciones o actos administrativos para su posterior aprobación por parte de la Fiduciaria.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica" (Art. 3°), cuyos recursos son administrados en la actualidad por la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo al contenido de dicha Ley, la representación legal del mencionado Fondo la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en su artículo 9° dejó establecido que "las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función

que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, de suerte que todas las solicitudes de carácter prestacional como son las cesantías, deben ser resueltas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra cuestión es que por voluntad expresa del legislador (art. 56, Ley 962 de 2005), los departamentos, distritos y municipios —por delegación— intervienen en la confección del acto administrativo de reconocimiento de tales derechos prestacionales, en la medida en que a éstos se les delegó lo concerniente al trámite y atención de las referidas solicitudes, como lo dispone el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, lo cual no significa que por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, tengan a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones que, como ya se advirtió, exclusivamente radican en cabeza del FONPREMAG.

De modo que cuando los entes territoriales expiden un acto administrativo que decide aspectos prestacionales de los docentes, lo hacen en nombre y representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no a título propio, de ahí que la legitimación por pasiva en los litigios que se controvierta la legalidad de actos administrativos con esta índole radica en la Nación – Ministerio de Educación.

Por tanto, se declara probada la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” por parte de la Secretaria de Educación del Distrito Capital y se continua la actuación con el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A

Respecto a las demás excepciones encuentra el Despacho que están relacionadas con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará la configuración del fenómeno de la **prescripción** en el evento en que se acceda a las pretensiones en cada caso particular.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

DAIZY JAZMIN JARA MARIN CC. 52.361.207
VINCULACIÓN Docente en la Secretaria de Educación del Distrito desde 06 de abril de 1999 hasta la fecha (Fl. 332)
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS 01 de marzo de 2012 (fl. 25) – Pago Cesantías Parcial- Rad. 2012-CES-005023
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS Resolución 4167 del 25 de julio de 2012, por valor de \$9.889.273 (f 25)
FECHA DE PAGO 14 de septiembre de 2012– Certificación expedida por la FIDUPREVISORA S.A (fl

26)	
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR SANCION MORATORIA	
Presentada el 20 de octubre de 2014, dirigida y radicada al Ministerio de educación (fl 21)	
ACTOS DEMANDADOS	
Demanda acto ficto o presunto	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Presentada el 22 de noviembre de 2013 (Fl. 31)	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
Presentada el 31 de agosto de 2015.	
PRETENSIONES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se declare existencia de acto ficto o presunto frente a la petición que no fue contestada del día 15 de agosto de 2013 2. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto 3. Se declare el derecho a que reconozca y pague la sanción por mora 4. Condenar al pago de la sanción mora 5. Se ordene dar cumplimiento al fallo que se profiera en los términos del artículo 189 y 192 del CPACA 6. Condenar al pago de INDEXACION sobre las sumas adeudadas conforme al IPC, desde la fecha de pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia – Artículo 187 CPACA. 7. Condenar al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia del Despacho y hasta la fecha de pago de la sanción moratoria 8. Condenar costas. 	

En este punto de la audiencia el Despacho advierte que existen incongruencias entre las fechas de presentación del derecho de petición, y la radicación de la solicitud de conciliación, pues la primera data del 22 de noviembre de 2013, y la segunda del 20 de octubre de 2014, es decir se radicó la solicitud de conciliación antes de presentar la petición, con lo cual no hay agotamiento del requisito de procedibilidad.

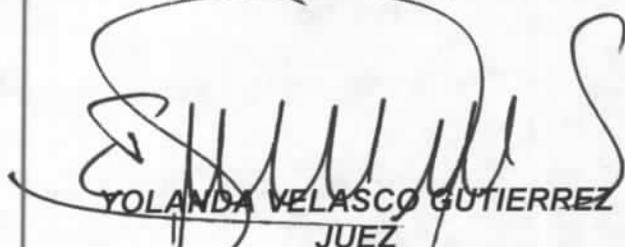
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de 10 días presente la respectiva aclaración.

Decisión notificada en estrados

Se **FIJA** la hora de **11:30 de la mañana** del día 14 de noviembre de 2018. con el fin de emitir el fallo correspondiente.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La Juez,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA
PARTE DEMANDANTE,



EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ
PARTE DEMANDADA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

CESAR AUGUSTO HINESTROSA OBREGON
PARTE DEMANDADA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN.



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC